

24 El Sr ŠAHOVIĆ dice que no comprende muy bien el alcance de los artículos presentados por el Relator Especial en el capítulo II de su informe y se pregunta, en particular, cuál puede ser el sentido exacto del artículo R. Cree entender que se trata de una disposición general correspondiente a la del artículo 6, que explica los fines jurídicos de la sucesión de Estados. Sin embargo, estima que habría que precisar la finalidad de esa regla general, habida cuenta de la relación triangular descrita por el Relator Especial. Cabe preguntarse, en efecto, qué relaciones existen entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. La fórmula propuesta por el Relator Especial no es bastante clara a ese respecto y convendría precisarla en el sentido indicado por el Sr Ushakov<sup>15</sup>. Habría que subrayar el vínculo existente entre el artículo R y el artículo U, como ha dicho el Sr Castañeda<sup>16</sup>, y tener en cuenta en el artículo R la relación triangular que existe entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado, pues el Relator Especial ha mostrado que esa relación era esencial.

25 Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 58 de su informe, la deuda del Estado predecesor es el objeto fundamental del presente estudio. Ahora bien, después de haber dado una definición muy general de la deuda de Estado en el artículo O, el Relator Especial parece perder de vista ese objeto fundamental para tomar inmediatamente posición respecto del tercer Estado. Habría entonces que delimitar primero la noción de deuda de Estado y precisar la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Habría también que prever la cuestión de los créditos de personas privadas, físicas o jurídicas.

26 El orador comprende la idea contenida en los artículos S, T y U, pero cree, como el Sr Riphagen<sup>17</sup>, que esa idea se habría podido enunciar en forma positiva y en un solo artículo.

*Se levanta la sesión a las 13 horas*

<sup>15</sup> 1422.ª sesión, párr 43

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr 10

<sup>17</sup> 1418.ª sesión, párr 12

## 1424.ª SESIÓN

*Viernes 20 de mayo de 1977, a las 10 10 horas*

*Presidente* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes* Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Castañeda, Sr Dadzie, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Jagota, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Riphagen, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Tabibi, Sr Thiam, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta, Sr Yankov

## Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

### PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTICULO R (Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan),

ARTICULO S (Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor),

ARTICULO T (Efectos, en relación con un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor) y

ARTICULO U (Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor)<sup>1</sup> (*continuación*)

1 El Sr EL-ERIAN dice que se desprende del capítulo II del informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1) y de los debates correspondientes que la Comisión, en los artículos que está examinando, considera el supuesto en que se produce una sucesión conforme a lo dispuesto en los presentes artículos en lo que respecta a una deuda de Estado, sucesión que da lugar a una relación triangular entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado acreedor. Para elaborar unas normas aplicables a esta relación triangular, el Relator Especial ha enunciado dos principios: el primero, que parece obtener la aprobación de todos los miembros de la Comisión, es el de que la sucesión surte el efecto de poner término a la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, el segundo es el principio general aplicable en materia de estatuto y de obligaciones personales en los sistemas derivados del derecho romano, a saber, que existe un elemento subjetivo en la situación de deuda. El Relator Especial ha adoptado ese segundo principio a fin, al parecer, de coordinar el presente proyecto de artículos con el que la Comisión elaboró sobre la sucesión en materia de tratados<sup>2</sup>, en consecuencia, ha previsto el ejercicio de una opción por parte del tercer Estado acreedor, y los artículos S, T y U versan sobre los efectos de la sucesión sobre la situación de ese Estado. En principio, el Sr El-Erian acepta el punto de vista del Relator Especial.

2 El Sr Schwebel ha dicho<sup>3</sup> que, además de aquellas a que se refiere el proyecto de artículos, hay muchas otras situaciones que también han de ser reguladas. Todos los miembros de la Comisión quisieran, por supuesto, que los artículos fuesen lo más completos posible, pero esto plantearía problemas de metodología. Por consiguiente, el Sr El-Erian desearía que el Relator Especial indicara cómo podrían ampliarse los artículos para englobar los casos mencionados por el Sr Schwebel. A diferencia del Sr Njenga<sup>4</sup>, entiende que el artículo U no da al tercer Estado acreedor un «derecho de veto», sino una facultad de opción. Los temores del Sr Njenga quizás desaparecerían si se modificara

<sup>1</sup> Véase el texto de los artículos en la 1421.ª sesión, párr 32

<sup>2</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 1

<sup>3</sup> 1423.ª sesión, párrs 6 y ss

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr 13

la redacción del artículo, de lo que podría encargarse el Comité de Redacción, al que incumbirá también resolver la cuestión planteada por el Sr. Ushakov<sup>5</sup> en relación con el nexos entre los artículos que se estudian actualmente y las partes siguientes del proyecto.

3. El Sr. DADZIE señala que, según el Relator Especial, entre los Estados interesados por la sucesión en una deuda de Estado existe una relación necesariamente triangular que abarca el Estado predecesor, el Estado sucesor y el acreedor, que puede ser un Estado, una persona jurídica o un particular. La introducción de esa relación tiene por objeto salvaguardar los intereses del acreedor, concediéndole la facultad de aceptar o rechazar la transmisión de la deuda de Estado. El Sr. Dadzie opina que esa facultad plantearía graves problemas y que su efecto sería el de retrasar o entorpecer la sucesión y no el de acelerarla. Si la Comisión se inclinase por el concepto de relación triangular, desearía que el Relator Especial elaborase las normas aplicables, por ejemplo, en caso de que el acreedor se negara a dar su consentimiento para una transmisión a la que hubieran asentido las partes más directamente interesadas, es decir, el Estado predecesor y el Estado sucesor, u opusiera una negativa que pudiera considerarse irrazonable o injusta. A su juicio, sin embargo, sería mucho más conveniente limitarse a la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y eliminar el requisito del consentimiento del acreedor. Este no debería tener la posibilidad de oponerse al paso de la deuda. Sus intereses quedarán suficientemente protegidos si las normas establecen que debe ser informado de quien es su deudor después de la sucesión. Otra razón para limitar las relaciones previstas a la que existe entre el Estado predecesor y el Estado sucesor es el hecho de que la Comisión se ocupa únicamente de la manera cómo la responsabilidad de la deuda pasará de una a otra entidad en caso de sucesión.

4. Con todo, lo que le causa mayor desazón, en el artículo R, es la inclusión de las palabras «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos», ya que los artículos S, T y U tienen todos en cuenta, en cierto modo, la necesidad del consentimiento del acreedor. Hace votos por que el Relator Especial pueda modificar el artículo S a fin de que deje de dar a entender, como ahora, que existe esa necesidad; para ello, quizás se podría suprimir en dicho artículo la palabra «no». Espera asimismo que se pueda modificar el artículo T de manera que no se requiera el asentimiento del acreedor a las declaraciones unilaterales. Finalmente, debería suprimirse el artículo U. El Sr. Dadzie se refiere, a este respecto, a las observaciones hechas por otros miembros de la Comisión acerca de la cuestión de un consentimiento expreso o tácito, así como a la necesidad de elaborar normas que permitan, conforme al objetivo del desarrollo progresivo del derecho internacional, que el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor, en caso de sucesión, se efectúe fácilmente.

5. Estima como el Sr. Ushakov<sup>6</sup> que, puesto que la Comisión no se ocupa del destino de cada una de

las obligaciones financieras del Estado sino del de sus obligaciones en general, sería más apropiado hablar de «deuda de Estado» que de «deudas de Estado» en el proyecto de artículos.

6. Por último, la Comisión no debería eliminar automáticamente de su estudio las deudas contraídas en virtud del derecho interno. A su juicio, siempre que pueda establecerse una relación entre una deuda contraída de ese modo y el derecho internacional —como en el caso en que un acreedor privado entabla un recurso por conducto del Estado del que es nacional—, esa deuda debe quedar comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Considera por el contrario, pues conviene con el Relator Especial en que una deuda debe ser una obligación financiera, que no habría de tener en cuenta situaciones en las que el deudor está obligado a hacer o no hacer alguna cosa distinta del mero reembolso o servicio de una deuda financiera. La Comisión no debe preguntarse si tales situaciones quedan comprendidas dentro de sus atribuciones más que en los casos en que la obligación suplementaria puede, en último término, ser reducida a una obligación financiera.

7. El Sr. RIPHAGEN dice que si es cierto, como ya ha señalado<sup>7</sup> que la cuestión de los efectos de la sucesión de Estados sobre las deudas de Estado del Estado predecesor se plantea como consecuencia del hecho de que la jurisdicción sobre el territorio —en particular, el derecho a percibir impuestos— y sobre los bienes de Estado pasa al Estado sucesor y de que ese hecho plantea, a su vez, la cuestión de si el Estado sucesor debe, hasta cierto punto, compartir la carga financiera del Estado predecesor, poco importa, en principio, que esa carga consista en deudas respecto de terceros Estados o de acreedores de otra índole, aun cuando se trate de personas privadas. En ambos casos, la cuestión que se plantea es fundamentalmente la de la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, es decir, la de determinar si éste debe asumir la carga de aquél y, en caso afirmativo, en qué medida. Mientras la Comisión se limite a la relación jurídica existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, no tropezará con dificultades insuperables. Las dificultades surgirán únicamente si trata de ampliar esa relación a la relación jurídica existente entre el Estado predecesor y el acreedor, o el Estado sucesor y el acreedor, es decir, de expresar la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor tal como lo hace el artículo R, que se refiere a «la extinción de las obligaciones del Estado predecesor» y «el nacimiento de las del Estado sucesor». Cabe preguntarse, en tal caso, si la relación existente entre el acreedor y el Estado predecesor o el Estado sucesor corresponde a la esfera de las normas del derecho internacional público. El Relator Especial afirma que esas normas son aplicables cuando el acreedor es un tercer Estado, pero que no lo son cuando el acreedor no es sujeto de derecho internacional. Por su parte, el Sr. Riphagen pone en tela de juicio que sea muy útil hacer una distinción entre los Estados acreedores y los demás acreedores en el contexto que interesa a la Comisión.

<sup>5</sup> 1422.ª sesión, párr. 41.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 43.

<sup>7</sup> 1418.ª sesión, párr. 11.

8 Por una parte, la relación que crea la deuda entre el Estado predecesor y un tercer Estado no se rige necesariamente de modo exclusivo por las normas del derecho internacional público. Por otra parte, la relación que existe entre el Estado predecesor o el Estado sucesor y un acreedor privado tampoco queda siempre totalmente fuera del ámbito de aplicación de las normas del derecho internacional público general. Será difícil, sin embargo, precisar con detalle en el proyecto cuáles son las consecuencias jurídicas de la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor sobre las relaciones jurídicas de cada uno de esos Estados con el acreedor, sea cual fuere la identidad de éste. Así, por ejemplo, se han expresado reservas acerca del artículo U, que no se ajusta exactamente a la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

9 El artículo U dispone que el consentimiento del Estado acreedor puede resultar, en particular, del «comportamiento seguido por el tercer Estado», pero en la práctica esta disposición puede suscitar dificultades. Por ejemplo, si el Estado sucesor ofrece al tercer Estado el pago parcial de una deuda contraída por el Estado predecesor, el tercer Estado hará bien en aceptar ese pago aunque con la única condición de que ello equivalga a dar su consentimiento para la transmisión de la deuda. ¿Cómo habrá que interpretar su comportamiento en tal caso?

10 Por el contrario, el reconocimiento del hecho de que la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor comprende también las deudas contraídas respecto de acreedores que no son Estados, en particular respecto de personas privadas, no somete *ipso facto* en todo ni en parte, la relación entre un Estado y una persona privada a las normas del derecho internacional público. En realidad, hay varios aspectos de la incidencia jurídica de la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en la relación entre el Estado y un acreedor, aspectos que sin duda la Comisión no va a tratar en su proyecto. Son, entre otros, la cuestión de una incidencia eventual en la moneda en la que la deuda se expresa, la cuestión de saber qué derecho interno regirá la deuda después de la sucesión, y las cuestiones relativas a la protección diplomática que podría conceder a un acreedor privado el Estado del que es nacional.

11 En tales condiciones, el Sr Riphagen se pregunta si no convendría limitar el proyecto exclusivamente a la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, dejando a un lado todas las cuestiones que conciernen a la incidencia jurídica eventual de esta relación en la relación de uno u otro de los Estados con el acreedor. Entonces habría que modificar el texto del artículo R para que deje de mencionarse la extinción y el nacimiento de las obligaciones, ya que trata evidentemente, en este caso, de obligaciones respecto del acreedor. Quizá fuera oportuno también dejar a un lado los artículos S, T y U, que tratan de la incidencia de la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en la relación que existe entre esos Estados y otros Estados. Por supuesto, si se toma en consideración esta sugerencia, habrá que precisar que la Comisión no hace versar su artículo sobre la incidencia que

puede tener la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en todos los demás aspectos que el Sr Riphagen ha mencionado.

12 El Sr TSURUOKA recuerda que existen, tanto en la doctrina como en la práctica, divergencias de pareceres en cuanto a la transmisión de las deudas de Estado, como acertadamente ha puesto de relieve el Relator Especial. Por otra parte, como el Sr Schwebel ha hecho observar<sup>8</sup>, las transacciones relativas a las deudas representan en la actualidad un campo de colaboración internacional que se desarrolla en beneficio tanto de los acreedores como de los deudores y que es útil para el mundo entero. La labor de la Comisión consiste, pues, en forjar un instrumento jurídico que satisfaga las necesidades actuales. Pero como estas actividades no se hallan aun reguladas por normas bien establecidas, la Comisión deberá sobrepasar el marco de la codificación propiamente dicha para aventurarse en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional. Deberá elaborar reglas flexibles, fáciles de aplicar y de interpretar, que sean aceptables para la mayoría de los Estados. El valor práctico y la flexibilidad son, en efecto, las dos consideraciones esenciales que deben guiar a la Comisión en la elaboración de las reglas de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

13 El Relator Especial ha justificado el título de los proyectos de artículos propuestos en su noveno informe al presentar la sucesión en las deudas de Estado como el segundo aspecto de la sucesión de Estados y al establecer un paralelo entre los bienes de Estado y las deudas de Estado, que ha definido como obligaciones financieras. Pero el Sr Tsuruoka estima, con el Sr Ushakov, que «deuda» y «obligación financiera» no son necesariamente sinónimos y que, para algunos miembros de la Comisión, sólo hay deuda cuando no se ha respetado una obligación financiera. A su juicio, el proyecto no debe tratar únicamente de las deudas, sino también de las obligaciones financieras en el sentido más amplio del término. Así, el Comité de Redacción, podría considerar quizá la posibilidad de sustituir, en el título de los proyectos de artículos, la palabra «deudas» por las palabras «obligaciones financieras».

14 El Sr Dadzie ha propuesto, para simplificar el proyecto, que no se haga referencia al consentimiento del tercer Estado<sup>9</sup>. El Sr Tsuruoka no comparte esta opinión. Todo acreedor, ya sea un Estado, una institución internacional o una sociedad privada, busca ante todo la estabilidad y la seguridad de sus inversiones y el mejor medio para él de asegurar el reembolso de su crédito es entenderse con los deudores.

15 En lo que respecta a los artículos R, S, T y U, el Sr Tsuruoka se contentará con hacer algunas observaciones relativas a la redacción. Propone que se agreguen, al fin del artículo S, las palabras «sin el consentimiento de éste», que precisan el sentido del artículo. Propone también que se inserten en el artículo T, tras las palabras «deudas del Estado sucesor», las palabras «respecto del Estado acreedor». Por último, para tener en cuenta las observaciones del Sr Riphagen, acerca del artículo U, propone que, al final del primer párrafo

<sup>8</sup> 1423.ª sesión, párr 10.

<sup>9</sup> Párr 3 *supra*.

de ese artículo, se sustituyan las palabras «podrá resultar[...] o tácito de éste» por las palabras «deberá expresarse por un acto formal de éste».

16. El Sr. Tsuruoka insiste, en conclusión, en la necesidad de elaborar un instrumento jurídico que tenga una utilidad práctica. Así, habría que especificar que el proyecto de artículos no afecta a las relaciones entre los acreedores privados y el Estado predecesor o sucesor, incluso si el proyecto trata sólo de las deudas de Estado en el sentido limitado de las deudas del Estado predecesor.

17. El Sr. YANKOV estima que la definición de la «deuda de Estado» que propone el Relator Especial debería quizá examinarse más a fondo. En efecto, incluso si puede ser apropiado por el momento tomar únicamente en consideración la noción de obligación financiera, quedará por resolver el problema de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, los bienes y las obligaciones financieras. Quizá se deberían agregar a la sección del proyecto que se dedicara a las «disposiciones generales» relativas a la deuda de Estado, nuevos artículos sobre los principales elementos constitutivos de la noción de deuda de Estado, las partes interesadas, el derecho aplicable al origen de la deuda y las principales incidencias jurídicas que de él dimanarían. El Sr. Yankov agradecerá al Relator Especial que tenga a bien dar su opinión sobre este punto.

18. En lo que respecta a la calidad del acreedor, el Sr. Yankov conviene con el Relator Especial en que la Comisión debería procurar atenerse al campo del derecho internacional público y en que las normas que está elaborando deberían, por consiguiente, aplicarse únicamente a los sujetos de derecho internacional. Quizá habría que precisarlo en el artículo O. Las normas que rigen la protección diplomática en caso de denegación de justicia pueden muy bien asegurar la defensa de los intereses de los acreedores que son personas físicas o jurídicas. Sin embargo, habría que prever en el proyecto de artículos disposiciones aplicables al caso en que un préstamo concedido por una persona física o jurídica está garantizado por un Estado, puesto que entonces entraría en juego un sujeto del derecho internacional.

19. Algunos miembros de la Comisión han dicho que la labor resultaría demasiado complicada si la Comisión estudiara la relación triangular entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado acreedor y que debería, pues, limitarse a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Sr. Yankov se inclina más bien a compartir la idea expuesta por el Relator Especial en el párrafo 96 de su informe (A/CN.4/301 y Add.1), en el que se dice que «el hecho de la mutación territorial se refiere a la situación del tercer Estado acreedor del Estado predecesor». La novación sólo se produce en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero esto en determinadas condiciones, como ha hecho observar el Relator Especial en el párrafo 106 de su informe.

20. Algunos miembros dudan que convenga reconocer al tercer Estado acreedor el derecho a escoger su deudor, y el Sr. Yankov se pregunta si el Relator Especial ha estado acertado al hacer de este derecho de selección un derecho discrecional en beneficio únicamente del

acreedor. El Sr. Njenga ha hecho observaciones muy pertinentes sobre el «derecho de veto» que podría así conferirse al tercer Estado acreedor<sup>10</sup>, y el Sr. Yankov espera que el Relator Especial pueda resolver este problema.

21. El problema de la declaración unilateral del Estado sucesor requiere también ser examinado más a fondo. El Relator Especial ha sostenido a este respecto, en el párrafo 111 de su informe, que el tercer Estado acreedor posee un derecho subjetivo que le faculta para aceptar o rechazar el efecto jurídico resultante de tal declaración con relación a la obligación inicial del Estado predecesor y que el cambio de deudor está por tanto sometido a su consentimiento. Es un punto de vista muy lógico, que se ajusta por entero a las hipótesis de base del Relator Especial y el Sr. Yankov puede aceptarlo. Apoya, pues, la idea de que el consentimiento del tercer Estado acreedor es indispensable, tal como dicha idea se expresa en el artículo U. Pero este artículo deberá suprimirse si la Comisión adopta el partido que el Sr. Dadzie preconiza<sup>11</sup>.

22. El Sr. Yankov dice que puede apoyar el texto del artículo R propuesto por el Relator Especial, pero estima que esa disposición debería figurar en un lugar anterior del proyecto, antes de la sección que trata del problema del tercer Estado, puesto que no se trata en él de una tercera parte en la deuda. No tiene inconveniente alguno en aceptar el artículo S, que es perfectamente lógico.

23. El Sr. TABIBI dice que el proyecto de artículos que la Comisión ha de elaborar sobre la cuestión que se examina, debe conceder una importancia igual a las tres partes interesadas: el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado acreedor o el tercer acreedor. Los intereses del Estado predecesor deben ser protegidos porque ese Estado ha contraído una obligación financiera en beneficio del territorio que ha tenido a su cargo. Una vez que el territorio del que se trata se ha convertido en Estado sucesor, el Estado predecesor no debe hallarse en modo alguno mezclado a los problemas que plantea el pago de la deuda al acreedor. Por el contrario, si el Estado predecesor no ha utilizado el préstamo o el crédito en beneficio del territorio que se convierte ulteriormente en Estado sucesor, este último no debería estar obligado a satisfacer la deuda, pues el principio de validez se aplica no sólo en el caso de una sucesión en materia de tratados, sino también en el de una sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

24. Además, huelga decir que los terceros acreedores que han contribuido al bienestar del territorio, tienen derecho al reembolso de los préstamos que han concedido. No cabe partir del principio de que un Estado sucesor puede decidir no reembolsar una deuda. Los Estados de reciente independencia conocen muy graves dificultades económicas y necesitan toda la ayuda que pueden recibir, ya proceda ésta de Estados, de organizaciones internacionales, de personas jurídicas o de particulares. Así, la Comisión debería sentar las bases,

<sup>10</sup> 1423<sup>a</sup> sesión, párr 13

<sup>11</sup> Párrs 3 y 4 *supra*

en su proyecto de artículos, de un sistema que pudiera facilitar la corriente de la ayuda financiera hacia el tercer mundo. Los terceros Estados acreedores o los terceros acreedores desempeñan un papel primordial a este respecto y es indispensable no establecer un régimen que desaliente a los acreedores.

25 Un acuerdo de transmisión o una declaración unilateral del Estado sucesor de que asume las cargas del Estado predecesor no debería perjudicar a los intereses del tercer acreedor. Por otra parte, en caso de transmisión, el Estado predecesor no debería crear una situación en la que el Estado sucesor sufra a consecuencia de los arreglos adoptados respecto de las deudas contraídas por el Estado predecesor. Además, en caso de declaración unilateral, el Estado sucesor no debe limitarse a decidir aceptar las ventajas que ha adquirido y descuidar las obligaciones del Estado predecesor. El consentimiento del tercer acreedor es capital, independientemente de las decisiones adoptadas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Sr. Tabibi no comparte la opinión de que ese consentimiento equivaldría a un derecho de veto para el tercer acreedor, el cual, después de todo, ha concedido el crédito o el préstamo y tiene derecho a que sus derechos queden protegidos. El número de artículos podría reducirse muy fácilmente, pero el Comité de Redacción no deberá olvidar que se deben proteger de un modo igual los intereses de cada una de las tres partes interesadas.

26 El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que uno de los mayores servicios que el Relator Especial ha prestado en su informe lucido, copiosamente documentado y, en algunos aspectos, lleno de humor, es haber señalado la dificultad y la complejidad de la cuestión de las deudas de Estado. La lección que se ha de obtener, por ejemplo, de los párrafos 68 a 72 del informe, es que la Comisión debe adoptar una actitud en la que la prudencia sea prueba de sabiduría. En otro caso, arrastrada por su entusiasmo por la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional podría sentir la tentación de enunciar principios que aun no están preparados para ser cristalizados. En los artículos R, S, T y U, el Relator Especial ha manifestado, en realidad, cierta cautela. En el mundo moderno, las finanzas internacionales revisten gran importancia para todos los Estados. Los trabajos de la Comisión no deben frenar la corriente de los capitales internacionales y Sir Francis Vallat desearía partir del principio de que, en la medida de lo posible, los acreedores —y se refiere a los acreedores en general— no deben sufrir perjuicio por el hecho de una sucesión de Estados.

27 En cuanto al alcance de los artículos, estima que habrá que tener en cuenta factores a la vez teóricos y prácticos. Si bien, teóricamente, el proyecto de artículos puede limitarse exclusivamente a los Estados acreedores, se podría sostener que, por razones prácticas, tal solución no sería razonable y que deben protegerse los intereses de los acreedores que no son Estados tanto como los de los Estados acreedores. En nuestros días, resulta a veces difícil decir si la institución que efectivamente proporciona los fondos es o no un organismo de Estado y si la deuda se debe a la institu-

ción como tal o en tanto que es un organismo de Estado. Habría que pensar en la posibilidad de prever no sólo disposiciones aplicables a los Estados acreedores, sino también disposiciones relativas a los otros acreedores que son sujetos de derecho internacional. En este aspecto, la Comisión no debe quedar obligada por la Convención de Viena<sup>12</sup> ni por el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, porque puede fijar libremente el límite entre las dos nociones allí donde convenga hacerlo según el contexto. La cuestión de determinar si es posible prever el caso de acreedores que sean personas físicas o jurídicas quizá se presta más a controversia, pero, si el proyecto debe limitarse a los Estados acreedores o a los acreedores que son sujetos de derecho internacional público, habría que precisar que su objeto no es perjudicar los intereses de los acreedores que sean personas físicas o jurídicas.

28 Sir Francis puede admitir que el proyecto debe tratar las deudas de Estado, pero la definición de la deuda de Estado le deja algo perplejo, la dificultad proviene de las diferencias entre las nociones utilizadas en los sistemas inspirados en el derecho romano y en los sistemas de derecho consuetudinario. Hablando en términos generales, el sistema de derecho consuetudinario vigente en el Reino Unido no recurre a la noción de obligación financiera, establece más bien una distinción entre las deudas líquidas [especificadas] y los créditos no líquidos [no especificados]. Por ejemplo, la indemnización debida por concepto de un accidente de la circulación se considerará como un crédito no especificado. Por el contrario si el asunto se lleva ante el tribunal y se condena al demandado a satisfacer una cantidad determinada, esta será considerada como una deuda especificada que, en el sentido del proyecto de artículos, se convierte en una obligación financiera. En cuanto a las transacciones sobre bienes inmuebles, la distinción entre una deuda líquida y un crédito no líquido es menos evidente. Desde luego, Sir Francis Vallat no se propone sugerir que se empleen los términos «líquida» o «no líquida», pero se pregunta si es suficiente emplear la expresión «obligación financiera» sin precisar más el sentido que se le quiere dar.

29 Además, no es necesariamente cierto que se pueda aislar una obligación financiera como una cosa dotada de existencia propia. Lo que se puede llamar obligación financiera «pura y simple» puede muy bien ir acompañado de diversas condiciones y modalidades. Por ejemplo, puede ocurrir que el acreedor goce de una opción monetaria. Si una de las condiciones establecidas es una garantía de divisas, un Estado sucesor que toma una deuda a su cargo puede estimarse descargado de su obligación en la moneda de ese Estado sucesor, pero ello no se ajustará a las condiciones relacionadas con la obligación. Cabe concebir otras condiciones y modalidades más complejas, tal es el caso, por ejemplo, de un crédito relacionado con la conservación de una carretera principal o con el libre paso por una carretera principal. La Comisión no está en modo alguno obligada a legislar en tal materia, pero no debe adoptar una

<sup>12</sup> Véase 1417.ª sesión, nota 4.

actitud que prejuzgue cuestiones relativas a las condiciones y modalidades de una deuda.

30. En la materia que se examina, existe un vínculo muy sutil entre el derecho internacional público y el derecho interno. Es cierto que cuestiones que hace 50 años habría podido considerarse que dependían del derecho privado, han entrado ahora en un campo en el que están protegidas por el derecho internacional público y, en principio, Sir Francis no ve por qué no sería éste el caso de las deudas de Estado respecto de los acreedores privados. Basta recordar que los tratados y las convenciones sobre los derechos humanos imponen incontestablemente obligaciones a los Estados. Sin embargo, los beneficiarios son los particulares y nadie pretenderá que esos tratados y esas convenciones no producen sus efectos en tanto que elemento del derecho internacional público. Sir Francis no está, pues, convencido de que las deudas de Estado con respecto a sociedades privadas, por ejemplo, sean una cuestión ajena al derecho internacional público. Por último, si el proyecto de artículos se limita a las deudas entre Estados, tenderá a duplicar las disposiciones del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. El Relator Especial tiene razón en tratar las deudas según las características que les son propias pero hay que velar por que no haya conflicto entre las dos series de proyectos de artículos.

31. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que en el curso del debate que acaba de terminar se han formulado muchas sugerencias, que serán desde luego útiles al Comité de Redacción. Por su parte, a fin de ganar tiempo, no señalará las observaciones con las que está de acuerdo, sino que se limitará a responder a las preguntas, las críticas y las dudas que el capítulo II de su informe ha suscitado.

32. A este efecto, el Relator Especial se propone centrar el debate en un problema fundamental: el del alcance que se ha de dar al proyecto que la Comisión destina a la comunidad internacional. Casi todos los miembros de la Comisión se han referido a este problema, que se reduce a tres puntos principales: primero, la definición de la deuda de Estado; segundo, la naturaleza jurídica de la relación que se establece por la transmisión de la deuda, que para unos es una relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y para otros una relación triangular entre Estado predecesor, Estado sucesor y tercer Estado acreedor; y tercero, la calidad del acreedor: ¿debe ser un Estado o puede ser también otro sujeto de derecho internacional o incluso una persona física o jurídica de derecho privado?

33. En este último punto, las opiniones están divididas. Algunos miembros de la Comisión estiman que, por razones de principio o de metodología, hay que limitarse a la relación entre sujetos de derecho internacional, ya se trate de Estados, de organizaciones internacionales o de uniones de Estados. Este punto de vista es el del Relator Especial. Como no ignoraba que podrían expresarse otras opiniones sobre este particular, el Relator Especial ha concebido el conjunto del proyecto de tal modo que, sin modificar completamente su estructura, se pueda eventualmente extender su alcance a los acreedores privados. Para resolver este problema, los miembros de la Comisión han dado pruebas de

imaginación, pero la mayor parte de ellos han insistido sobre todo en la relación fundamental que liga al Estado predecesor y al Estado sucesor. El Sr. Dadzie es quizá el que ha ido más lejos en lo que se refiere a rechazar la relación triangular y renunciar al consentimiento del tercer Estado. Según el Sr. Riphagen, la relación triangular no se establece hasta el momento en que la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se proyecta sobre el tercer Estado acreedor. El Relator Especial acepta esta concepción, pero pone de relieve que la situación es más complicada en la realidad.

34. En lo concerniente a los artículos que se propone en el capítulo II del informe que se examina, así como a la cuestión fundamental de la definición de la deuda y la de la índole de las relaciones que se establecen para la transmisión de la deuda, el debate puede resumirse como sigue. Algunos miembros de la Comisión querrían mantener únicamente el artículo R, modificando su redacción; para ellos, los otros artículos propuestos son útiles, pero no realmente necesarios, porque tratan de cuestiones de procedimiento. Para otros, los artículos R, S, T y U son necesarios y suficientes, pero habría que introducir aclaraciones, mejorar en caso necesario su redacción y eventualmente agruparlos. Para otros miembros, esos artículos son necesarios, pero insuficientes; hay que arreglarlos y completarlos, precisando, por ejemplo, que se extienden a los acreedores de derecho privado.

#### Constitución de un comité de redacción

35. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un comité de redacción integrado por 12 miembros: el Sr. Tsuruoka, Presidente, los Sres. Ago, Calle y Calle, Díaz González, Njenga, Quentin-Baxter, Reuter, Šahović, Schwebel, Tabibi, Ushakov y Verosta y, *ex officio*, el Relator de la Comisión, Sr. Bedjaoui, en la inteligencia de que un Relator Especial tiene siempre derecho a asistir a las sesiones del Comité de Redacción cuando este último examina la cuestión que se ha confiado al Relator Especial.

*Así queda acordado.*

#### Constitución de un comité de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado

36. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un comité de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado, integrado por los Sres. Ago, Castañeda, El-Erian, Sette Cámara, Tabibi, Ushakov, Sir Francis Vallat y el Sr. Yankov.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*